



# Periódico Oficial



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

## SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021  
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. Miércoles 03 de Diciembre de 2014 No. 153

### SEGUNDA SECCION INDICE

Publicaciones Estatales:		Páginas
Decreto No. 058	Decreto por el que se establece la Vigésima Segunda Reforma a la Constitución Política del Estado de Chiapas. ....	2
Decreto No. 059	Decreto por el que se establece la Vigésima Tercera Reforma a la Constitución Política del Estado de Chiapas. ....	7
Decreto No. 060	Por el que se autoriza al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Huixtla, Chiapas, para desincorporar del patrimonio municipal, una superficie de terreno de 1,600.00 metros cuadrados, para enajenarlo vía donación a favor de la Secretaría de Educación, para destinarlo a la Escuela Primaria del Estado, Leona Vicario ubicada en la colonia El Relicario, de ese Municipio, con el objeto de regularizar la tenencia de la tierra. ....	11
Pub. No. 751-A-2014	Convenio de Coordinación y Colaboración para la Fiscalización Superior de los Recursos Federales transferidos al Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chiapas, sus municipios y en general, a cualquier Entidad, persona física o moral, pública o privada, en el marco del Sistema Nacional de Fiscalización (SNF), que celebran la Auditoría Superior de la Federación, representada por su titular, y el Organo de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Chiapas. ....	15

**Publicaciones Estatales:**

**Secretaría General de Gobierno  
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos  
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 058**

**Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 058**

**La Honorable Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,**

**C o n s i d e r a n d o**

Que el artículo 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

La presente administración, es consciente que para lograr un Gobierno cercano a la gente, es necesario que ésta recupere la confianza en las instituciones públicas; para ello es indiscutible garantizar el acceso a la información pública y el cuestionamiento de forma libre y segura. Por esa razón se incluyó en el Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018 como política pública en el punto 1.2.4 Fiscalización, Transparencia y Acceso a la Información, afirmando que a mayor transparencia, habrá un menor índice de corrupción; en ese sentido, es importante garantizar el derecho a la población sobre el acceso a la información, realizando actividades encaminadas a la promoción de este derecho, proveyéndoles de lo necesario para su ejercicio, con la reserva de información y confidencialidad de datos personales, atención expedita y rápida de los servidores públicos ante las solicitudes realizadas, acceso a la información gratuita, participación ciudadana en el proceso de decisiones públicas y protección de quienes revelen prácticas ilegales y de corrupción de los servidores públicos.

En ese tenor, es incuestionable que en una auténtica política de rendición de cuentas, se debe estar a favor de fortalecer el órgano garante de transparencia y del derecho de acceso a la información, mediante la autonomía Constitucional, con lo anterior se realizan acciones concretas para dar cumplimiento a las estrategias identificadas con los numerales 3, 4, 6, 7, 9 y 11 de la Política Pública antes señalada.

Lo anterior encuentra fundamento en lo previsto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que en nuestro País, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución y en los tratados internacionales en que México

sea parte, y de conformidad con lo previsto en el artículo 6°, apartado "A", fracción IV, de la Carta Magna, al prever ésta, la existencia de órganos especializados en materia del derecho de acceso a la información pública.

Por su parte, nuestra Constitución Política, reconoce de manera expresa en su artículo 3°, que: *"Toda persona en el Estado de Chiapas gozará de las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los Derechos Humanos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamados y reconocidos por la Organización de las Naciones Unidas"*, señalando en la fracción XIX que: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión"*.

De conformidad a lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta necesario unificar las características de los órganos encargados de tutelar los derechos de transparencia y acceso a la información del país, a fin de incrementar su eficiencia institucional para garantizar plenamente los derechos que tutelan. Por lo que, en principio, es indispensable dotar de autonomía constitucional al citado órgano, debiendo ser incorporado de manera expresa en nuestra Constitución Política local, para dotarlo de autonomía constitucional, con lo que sería legitimado plenamente y se constituirá como órgano imparcial, garantizando así una actuación profesional y objetiva, siempre apegada a la legalidad, y favoreciendo la vida democrática del país, por tratarse de órganos especializados que cuentan con profesionales con el conocimiento necesario para valorar adecuadamente los casos que se presenten.

Por lo anterior, y para efectos de fortalecer el derecho de acceso a la información pública en Chiapas, se hace indispensable reformar nuestra Constitución, dotando al órgano de transparencia y acceso a la información pública, de ese derecho de autonomía constitucional, plasmando la existencia del mismo en nuestra Constitución Política local, el cual gozará de personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía de gestión y presupuestaria, así como facultades de operación, decisión, resolución, administración, fomento y promoción en lo concerniente al derecho de acceso a la información pública; resultando concordante con la reforma que se realizó a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el siete de febrero del año en curso.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 95 de la Constitución Política local, en Sesión Ordinaria, de fecha 25 de noviembre del año 2014, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, aprobó la **Minuta Proyecto de Decreto por el que se Reforma el Artículo 90 de la Constitución Política del Estado de Chiapas**, misma que fue publicada en el Periódico Oficial número 150 Bis, de fecha 25 de noviembre del año 2014, remitiendo la documentación correspondiente a todos los Ayuntamientos para los efectos Constitucionales correspondientes.

Que habiéndose recibido en la Secretaría de Servicios Parlamentarios de esta Soberanía Popular, las actas de cabildo de los ayuntamientos de la entidad; en Sesión Ordinaria de este Congreso del Estado, se procedió a realizar el cómputo correspondiente, declarando la recepción de **84** actas de cabildo de igual número de ayuntamientos donde consta la aprobación de la Minuta Proyecto; siendo estos los municipios de:



Acacoyagua, Acala, Acapetahua, Altamirano, Amatán, Ángel Albino Corzo, Bejuical de Ocampo, Belisario Domínguez, Bella Vista, Berriozábal, Cacahoatán, Chalchihuitán, Chanal, Chapultenango, Chenalhó, Chiapa de Corzo, Chiapilla, Chicoasén, Chicomuselo, Comitán de Domínguez, Copainalá, El Bosque, El Parral, El Porvenir, Escuintla, Francisco León, Frontera Comalapa, Frontera Hidalgo, Huehuetán, Huitiupán, Huixtla, Ixtacomitán, Ixtapa, Ixtapangajoya, Jiquipilas, Jitotol, Juárez, La Concordia, La Grandeza, La Independencia, Las Margaritas, Mapastepec, Maravilla Tenejapa, Marqués de Comillas, Mazapa de Madero, Mazatán, Metapa, Mezcalapa, Montecristo de Guerrero, Motozintla, Ocosingo, Ocotepic, Osumacinta, Oxchuc, Pichucalco, Pijijiapan, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Rayón, San Andrés Duraznal, Siltepec, Simojovel, Sitalá, Socoltenango, Solosuchiapa, Soyaló, Suchiapa, Suchiate, Sunuapa, Tapachula, Tapilula, Tecpatan, Tenejapa, Tila, Tonalá, Totolapa, Tuxtla Chico, Tuxtla Gutiérrez, Tuzantán, Tzimol, Unión Juárez, Venustiano Carranza, Villa Corzo, Villaflores y Zinacantán.

Por tal virtud, con los razonamientos y fundamentos expuestos y habiéndose agotado los trámites legislativos que establece el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, este Poder Legislativo considera legalmente fundado y motivado el presente Decreto.

Que en cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 95 de la Constitución Política del Estado, y atendiendo el registro cronológico que este Poder Legislativo le ha otorgado a las reformas constitucionales aprobadas por el Constituyente Permanente, a la presente reforma le corresponde denominarse como Vigésima Segunda reforma constitucional, para quedar de la siguiente forma:

### **Decreto por el que se establece la Vigésima Segunda Reforma a la Constitución Política del Estado de Chiapas**

**Artículo Único.-** Se reforma el artículo 90 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, para quedar redactado de la forma siguiente:

**Artículo 90.-** El Estado contará con un órgano autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley de la materia.

Dicho órgano estará conformado por tres Consejeros, de los cuales uno fungirá como Consejero Presidente y los restantes como Consejeros Ciudadanos; la legislación correspondiente que regirá a este órgano autónomo, establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión del derecho de acceso a la información pública; así como sus atribuciones, integración y funcionamiento.

En su funcionamiento se regirá bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

Los Consejeros de este órgano constitucional durarán en su encargo siete años. El Consejero Presidente será designado por los propios Consejeros, mediante voto secreto, por un periodo de tres

años, con posibilidad de ser reelecto por un período igual. En la conformación se procurará la equidad de género.

Para ser nombrado Consejero se requiere:

- I. Ser ciudadano chiapaneco en pleno uso de sus derechos.
- II. Tener más de treinta años de edad cumplidos al día de su nombramiento.
- III. No ser ni haber sido dirigente o representante de ningún partido o asociación política, ministro de ningún culto religioso, ni titular de alguna dependencia o entidad de los órganos autónomos estatales, cuando menos tres años antes al momento de su designación.
- IV. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales de servicio público o académicas, relacionadas preferentemente con la materia; contar con título y cédula profesional, así como experiencia mínima de 4 años en actividades de su profesión.
- V. Gozar de buena reputación, tener buena conducta y honorabilidad manifiesta.
- VI. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional.
- VII. No estar inhabilitado para ocupar cargo público.

El cargo de Consejero Presidente o Consejero Ciudadano, es incompatible con cualquier otro empleo, cargo o comisión sean lucrativas o no, salvo la docencia o la beneficencia pública o privada que no implique remuneración, siempre que sean compatibles con sus horarios, responsabilidades y actividades dentro del órgano constitucional.

Los candidatos a Consejeros, serán propuestos y designados por los miembros del Congreso del Estado o en su caso, por la Comisión Permanente teniendo en cuenta sus antecedentes profesionales, y conducta personal proba.

La designación de Consejeros, será a cargo del Congreso del Estado o en su caso, por la Comisión Permanente por mayoría calificada de votos de los diputados presentes, y deberán ser ratificados por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado. La ratificación u objeción de la propuesta, se deberá realizar dentro de un plazo de diez días hábiles. Si el Ejecutivo objetara el nombramiento, el Congreso del Estado o en su caso, la Comisión Permanente realizará una nueva propuesta, con votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, siguiendo el mismo procedimiento. Si este segundo nombramiento fuere objetado, el Congreso del Estado o la Comisión Permanente, en los mismos términos, designará al Consejero para la plaza vacante.

Los consejeros sólo podrán ser removidos de sus funciones cuando transgredan en forma grave o reiterada las disposiciones contenidas en esta Constitución y la Ley de la materia, cuando por actos u omisiones se afecten las atribuciones del órgano constitucional, o cuando hayan sido sentenciados por un delito grave.

## Transitorios

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

**Artículo Tercero.-** Los recursos humanos, materiales y financieros, así como los compromisos y procedimientos del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, serán transferidos al nuevo órgano autónomo que por este Decreto se crea. Asimismo, se preservarán los derechos adquiridos de los trabajadores.

**Artículo Cuarto.-** El órgano autónomo que por este Decreto se crea, deberá integrarse a más tardar dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto y comenzará a ejercer sus atribuciones a partir de que entren en vigor las normas previstas en la ley de la materia.

En caso de que a la fecha de integración de este órgano autónomo no hubiesen entrado en vigor las normas previstas, se seguirán ejerciendo las atribuciones que a la fecha se encuentren vigentes y sean aplicables al Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas en la Ley de la materia.

Los actuales consejeros continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones conforme a lo dispuesto en el presente Decreto. Para no afectar el funcionamiento del órgano autónomo que mediante este Decreto se crea, continuará como Consejero Presidente quien hasta esta fecha ocupa el cargo de Consejero General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, hasta la designación de los nuevos Consejeros.

Los Consejeros del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas que se encuentren en funciones al inicio del procedimiento de designación para la integración del órgano autónomo que este Decreto crea, podrán ser participar en el procedimiento de designación conforme a las disposiciones aplicables, siempre y cuando reúnan los requisitos que establece el presente Decreto.

**Artículo Quinto.-** El Ejecutivo del Estado someterá a consideración del Congreso del Estado, en un plazo que no exceda de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las adecuaciones necesarias al marco jurídico que regula la transparencia y acceso a la información pública en el Estado de Chiapas, así como al órgano constitucional que por este Decreto se crea.

**Artículo Sexto.-** Las Dependencias normativas del Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo de inmediato las acciones que resulten necesarias para el debido cumplimiento del presente Decreto, en plena observancia a las disposiciones aplicables; debiendo la Secretaría de Hacienda, prever en el Presupuesto de Egresos, la suficiencia presupuestaria necesaria que otorgará al órgano autónomo que mediante este Decreto se crea, además de dictaminar la estructura funcional del mismo, para que éste logre la consecución de su objeto.



**Artículo Séptimo.-** En tanto se expidan las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos generales, seguirán siendo aplicadas las que se encuentran vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, salvo en los casos en que se opongan al mismo.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

**Dado** en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 02 días del mes de diciembre del año dos mil catorce.- D.P.C. Jorge Enrique Hernández Bielma.- D.S.C. José Guillermo Toledo Moguel.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 02 días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

---

---

**Secretaría General de Gobierno  
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos  
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 059**

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

**Decreto Número 059**

**La Honorable Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,**

**C o n s i d e r a n d o**

Que la fracción I del artículo 30 de la Constitución Política local, establece que es facultad del Honorable Congreso del Estado legislar en materias que no están reservadas al Congreso de la Unión.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 134 establece que los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Asimismo dispone que los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79 del máximo ordenamiento de referencia.

Desde el inicio de la presente administración, ha sido propósito del Ejecutivo Estatal, elevar la calidad del servicio público y establecer condiciones que garanticen la eficacia en el quehacer de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y de los servidores públicos, a fin de alcanzar metas y optimizar resultados en beneficio de la sociedad.

En los últimos años los índices, indicadores y encuestas se han convertido en una herramienta útil para medir la transparencia, el buen gobierno y aquellos temas relacionados con el combate a la corrupción en diversas naciones y regiones del mundo.

México no ha sido la excepción y ha sido evaluado por múltiples organizaciones y organismos nacionales e internacionales de reconocido prestigio, tanto del sector público y privado, como de la sociedad civil.

Como parte de los esfuerzos que en materia de Transparencia promueve el actual Gobierno para informar a la sociedad y facilitar la toma de decisiones, con el sentido de informar la utilidad sobre los principales índices y encuestas en materia de transparencia y combate a la corrupción, desde su objetivo, hasta su metodología y los principales resultados obtenidos en esta Entidad.

Que el Plan Estatal de Desarrollo Chiapas 2013-2018, expresa los valores, necesidades, aspiraciones y demandas de la sociedad, tal y como han sido retomadas por la actual administración, en un proceso de consulta, análisis y retroalimentación, caracterizado por su cercanía con la gente de todos los municipios de la entidad. En cumplimiento con lo establecido por la Constitución Política del Estado de Chiapas, los temas de sustentabilidad, enfoque de políticas hacia grupos vulnerables, observancia de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) y combate a la pobreza, ocupan posiciones fundamentales en el documento.

Parte importante representa, dentro del marco normativo, la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública en el Estado de Chiapas, derivada de los cambios al artículo 6º de la Constitución Federal, que en consonancia con los tiempos, busca de manera activa la participación de la ciudadanía en los procesos, no solo de creación, seguimiento y consecución de las políticas públicas, sino que estos se realicen de una manera clara y transparente.

Por ello, en el Eje 1. Gobierno Cercano a la Gente, establece el Tema 1.2. Gobierno Eficiente y Transparente, para que el gobierno logre los resultados que la población espera, se requiere que la administración pública sea eficiente y transparente, lo cual implica realizar profundas transformaciones legales, administrativas y tecnológicas, pero sobre todo, impulsar una nueva visión renovada del servicio público. Las finanzas públicas son la base para atender las demandas y derechos sociales, por ello, es crucial que sean manejadas de manera óptima y eficaz.



Para que el Gobierno logre los resultados que espera la ciudadanía y sean sostenibles, se requiere de una planeación democrática que tome en cuenta las verdaderas demandas sociales que la administración pública gestionará con eficiencia, eficacia, transparencia y respeto al marco legal.

Sobre el ejercicio del acceso a la información pública, es de conocimiento general que cada vez más la ciudadanía se involucra en las actividades de sus gobernantes, por lo que con el paso del tiempo la sociedad se ha vuelto más exigente de conocer lo que el gobierno realiza en beneficio de sí misma.

En Chiapas, se ha vivido un intenso proceso democrático que ha obligado a las autoridades a exponer públicamente las acciones gubernamentales; sin embargo, es necesario fortalecerlo con disposiciones claras que aseguren a los ciudadanos el ejercicio de este derecho.

Asimismo, el principio de transparencia que involucra el compromiso del Estado, de dar a conocer a quien lo solicite la información sobre un asunto público, solo se ve limitado por la clasificación de aquella que se considera como reservada o confidencial, siendo la única excepción al ejercicio del derecho.

Uno de los principales objetivos de la actual administración es fortalecer la cultura de la legalidad a través de la transparencia, para alcanzar plenamente el estado de derecho y la democracia, así como el respeto a la voluntad de los gobernados en conocer la aplicación de los recursos públicos y el ejercicio de los actos de los servidores públicos del Poder Ejecutivo.

Que independientemente de lo que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas y los ordenamientos internos de cada una de las dependencias y entidades, respecto a la atribución de presentar al Ejecutivo del Estado, los programas y proyectos e informes de su competencia, así como el estado que guardan sus asuntos, con la presente reforma a la Constitución del Estado y en aras de otorgar a la ciudadanía chiapaneca cada vez un mejor y oportuno servicio, procurando en todo momento que el ejercicio de los recursos públicos y la rendición de cuentas se desarrolle con transparencia, se establece la obligación para los titulares de difundir a la ciudadanía de las actividades realizadas por la dependencia o entidad a su cargo.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 95 de la Constitución Política local, en Sesión Ordinaria, de fecha 25 de noviembre del año 2014, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, aprobó la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona el segundo párrafo al Artículo 48 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, misma que fue publicada mediante Periódico Oficial del Estado número 150 Bis, de fecha 25 de noviembre de 2014, remitiendo la documentación correspondiente a todos los Ayuntamientos para los efectos Constitucionales correspondientes.

Que habiéndose recibido en la Secretaría de Servicios Parlamentarios de esta Soberanía Popular, las actas de cabildo de los ayuntamientos de la entidad; en Sesión Ordinaria de este Honorable Congreso del Estado, se procedió a realizar el cómputo correspondiente, declarando la recepción de 83 actas de cabildo de igual número de ayuntamientos donde consta la aprobación de la Minuta Proyecto; siendo estos los municipios de:

Acacoyagua, Acala, Acapetahua, Altamirano, Amatán, Ángel Albino Corzo, Bejucal de Ocampo, Belisario Domínguez, Bella Vista, Berriozábal, Cacahoatán, Chalchihuitán, Chanal, Chapultenango, Chenalhó, Chiapa de Corzo, Chiapilla, Chicoasén, Chicomuselo, Comitán de Domínguez, Copainalá, El Bosque, El Parral, El Porvenir, Escuintla, Francisco León, Frontera Comalapa, Frontera Hidalgo, Huitiupán, Huehuetán, Huixtla, Ixtacomitán, Ixtapa, Ixtapangajoyá, Jiquipilas, Jitotol, Juárez, La Concordia, La Grandeza, Las Margaritas, Mapastepec, Maravilla Tenejapa, Marqués de Comillas, Mazapa de Madero, Mazatán, Metapa, Mezcalapa, Montecristo de Guerrero, Motozintla, Ocosingo, Ocotepec, Osumacinta, Oxchuc, Pichucalco, Pijijiapan, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Rayón, San Andrés Duraznal, Siltepec, Simojovel, Sitalá, Socoltenango, Solosuchiapa, Soyaló, Suchiapa, Suchiate, Sunuapa, Tapachula, Tapilula, Tecpatán, Tenejapa, Tila, Tonalá, Totolapa, Tuxtla Chico, Tuxtla Gutiérrez, Tuzantán, Tzimol, Unión Juárez, Venustiano Carranza, Villa Corzo, Villaflores y Zinacantán.

Por tal virtud, con los razonamientos y fundamentos expuestos y habiéndose agotado los trámites legislativos que establece el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, este Poder Legislativo considera legalmente fundado y motivado el presente Decreto.

Que en cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 95 de la Constitución Política del Estado, y atendiendo el registro cronológico que este Poder Legislativo le ha otorgado a las reformas constitucionales aprobadas por el Constituyente Permanente, a la presente reforma le corresponde denominarse como Vigésima Tercera reforma constitucional, para quedar de la siguiente forma:

**Decreto por el que se establece la Vigésima Tercera Reforma a la Constitución Política del Estado de Chiapas**

**Artículo Único.-** Se adiciona el párrafo segundo al artículo 48, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

**Artículo 48.-** Los titulares de las Dependencias...

En aras de dar cumplimiento a los principios constitucionales en materia de transparencia y acceso a la información pública, las Dependencias o Entidades a través de sus titulares, deberán exponer a la ciudadanía un informe anual del estado que guardan los asuntos de su competencia, observando para ello los parámetros establecidos en el marco legal aplicable.

**Transitorios**

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.-** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 02 días del mes de diciembre del año dos mil catorce.- D.P.C. Jorge Enrique Hernández Bielma.- D.S.C. José Leonel Hernández Escobar.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 02 días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

---

**Secretaría General de Gobierno  
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos  
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 060**

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

**Decreto Número 060**

El Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política local; y,

**C o n s i d e r a n d o**

Que el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los municipios están investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley; asimismo en los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento.

Que el artículo 2º, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, establece que el Municipio Libre es una Institución de orden público, base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, constituido por una comunidad de personas, establecida en un territorio determinado, cuya finalidad consiste en promover la gestión de sus intereses, proteger y fomentar los valores de la convivencia local y prestar los servicios básicos que ésta requiera.

Asimismo, el artículo 36, fracción XXXVIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, indica que es facultad de los Ayuntamientos administrar prudentemente los bienes muebles e inmuebles,